

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-333/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO INSTITUTO ELECTORAL	GENERAL DEL NACIONAL

MAGISTRADA	PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO	FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los diferentes cargos de elección popular en

el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Jalisco.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

ÚNICO. Resolución INE/CG1127/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos (INE/CG1105/2018) correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Jalisco².

II. Recurso de apelación. El quince de agosto, inconforme con la resolución mencionada, MORENA por conducto de su representa suplente ante el Consejo General del

¹ En adelante las siguientes fechas serán referidas al año dos mil dieciocho.

² En lo subsecuente Resolución INE/CG1107/2018

Instituto Nacional Electoral³ interpuso recurso de apelación ante el mismo.

III. Recepción del expediente. El diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/SCG/3104/2018, mediante el cual el Secretario del CGINE remitió el expediente y su informe circunstanciado.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-333/2018**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo

³ En adelante CGINE.

10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***⁴.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano es el competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

SEGUNDO. Escisión y reencauzamiento.

Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por MORENA, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el CGINE, en relación con elecciones diversas.

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

-La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidencia de la República, de Diputaciones federales y Senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o Jefe de Gobierno.

-En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales en las entidades federativas, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, al impugnar actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, ya que se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

Además, esto es acorde a la lógica que ya sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-41/2018⁶, respecto al resultado de la fiscalización de un aspirante a una diputación federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación, debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

En la demanda del recurrente, como se adelantó, **en principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se

⁶ "[...]"

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial."

dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del CGINE, como se advierte de la tabla siguiente:

OBSERVACIONES MORENA (33.8 de la resolución)

		Conclusión	Gubernatura	Diputaciones	Ayuntamientos
1	a)	8_C3-P2		X	
2		8_C5-P2			X
3		8_C8-P2			X
4		8_C9-P2			X
5	b)	8_C1-P1			X
6	c)	8_C2-P2		X	
7		8_C4-P2			X
8		8_C6-P2			X
9		8_C7-P2			X

De igual forma, el representante de MORENA impugnó las sanciones que le fueron impuestas como partido político integrante de la coalición " Juntos Haremos Historia "

OBSERVACIONES JUNTOS HAREMOS HISTORIA (33.11 de la resolución)

			Gubernatura	Diputaciones	Ayuntamientos
1	a)	11_C1_P1	X		
2		11_C4_P1	X		
3		11_C5_P1	X		
4		11_C6_P1	X		
5		11_C7_P1	X		
6		11_C8_P1	X		
7		11_C12_P1*	X		
8		11_C14_P1*	X		
9		11_C16_P1*	X		
10		11_C18_P1* ⁷	X		
11		11_C32_P1			X
12		11_C33_P1	X		
13		11_C34_P2	X		
14		11_C35_P2	X		
15		11_C37_P3	X		

⁷ * La resolución contiene terminación P1,pero en el anexo de observaciones se identifica con P2.

SUP-RAP-333/2018

16		11_C39_P3	X		
17		11_C40_P3	X		
18		11_C43_P3	X		
19		11_C50_P2		X	
20		11_C55_P2		X	
21		11_C58_P2			X
22		11_C61_P2			X
23		11_C62_P2			X
24		11_C66_P2			X
25		11_C67_P2			X
26		11_C71_P3	X		X
27	b)	11_C9_P1	X		
28		11_C22_P1		X	
29		11_C23_P1	X		
30		11_C24_P1		X	
31		11_C25_P1		X	
32		11_C30_P1			X
33		11_C31_P1	X	X	X
34		11_C41_P3	X		
35		11_C51_P2		X	
36		11_C52_P2	X	X	
37		11_C53_P2	X	X	
38		11_C62_P2			X
39		11_C63_P2			X
40		11_C64_P2		X	X
41		11_C70_P3	X		
42	c)	11_C2_P1	X		
43		11_C29_P1		X	
44	d)	11_C19_P1		X	
45		11_C46_P2		X	
46		11_C47_P2		X	
47		11_C56_P2			X
48		11_C57_P2			X
49	e)	11_C54_P2	X	X	X
50	f)	11_C26_P1			X
51	g)	11_C13_P1	X		
52		11_C20_P1		X	
53		11_C27_P1			X
54		11_C36_P3	X		

55		11_C48_P2		X	
56		11_C59_P2			X
57	h)	11_C3_P1	X		
58		11_C15_P1	X		
59		11_C21_P1		X	
60		11_C28_P1			X
61		11_C38_P3	X		
62		11_C49_P2		X	
63		11_C60_P2			X
64	i)	11_C44_P3	X		
65	j)	11_C10_P1	X		
66		11_C17_P1	X		
67		11_C45_P3	X		
68		11_C65_P2			X
69		11_C68_P2			X
70		11_C69_P2	X		
71	k)	11_C11_P1	X		
72	l)	11_C72_P3			X
73		11_C73_P3			X

Ahora bien, en primer lugar, de lo expuesto se advierte que el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.

En segundo término, debe advertirse que las conclusiones comprendidas en el numeral 33.8 al ser impugnaciones de diputaciones y ayuntamientos serán competencia de Sala Regional.

Establecido lo anterior, las demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

- **La Sala Superior debe conocer**, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta a MORENA las conclusiones identificadas con los números 11_C1_P1, 11_C4_P1, 11_C5_P1, 11_C6_P1, 11_C7_P1, 11_C8_P1, 11_C12_P1, 11_C14_P1, 11_C16_P1, 11_C18_P1, 11_C33_P1, 11_C34_P2, 11_C35_P2, 11_C37_P3, 11_C39_P3, 11_C40_P3, 11_C43_P3, 11_C71_P3, 11_C9_P1, 11_C23_P1, 11_C31_P1, 11_C41_P3, 11_C52_P2, 11_C53_P2, 11_C70_P3, 11_C2_P1, 11_C54_P2, 11_C13_P1, 11_C36_P3, 11_C3_P1, 11_C15_P1, 11_C38_P3, 11_C44_P3, 11_C10_P1, 11_C17_P1, 11_C45_P3, 11_C69_P2, 11_C11_P1.

- La Sala Regional, le corresponde conocer de las conclusiones: 8_C3-P2, 8_C5-P2, 8_C8-P2, 8_C9-P2, 8_C1-P1, 8_C2-P2, 8_C4-P2, 8_C6-P2, 8_C7-P2, 11_C32_P1, 11_C50_P2, 11_C55_P2, 11_C58_P2, 11_C61_P2, 11_C62_P2, 11_C66_P2, 11_C68_P2, 11_C67_P2, 11_C22_P1, 11_C24_P1, 11_C25_P1, 11_C30_P1, 11_C51_P2, 11_C62_P2,

11_C63_P2, 11_C64_P2, 11_C29_P1, 11_C19_P1, 11_C46_P2, 11_C47_P2, 11_C56_P2, 11_C57_P2, 11_C26_P1, 11_C20_P1, 11_C27_P1, 11_C48_P2, 11_C59_P2, 11_C21_P1, 11_C28_P1, 11_C49_P2, 11_C60_P2, 11_C65_P2, 11_C72_P3, y 11_C73_P3, por estar vinculada a elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones, materia de conocimiento de la Sala Regional competente, como en el caso resulta la correspondiente a la **Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco**⁸, en lo que sea temas de su competencia.

Efectos.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Regional Guadalajara copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, conforme a Derecho.

⁸ En adelante Sala Regional Guadalajara.

Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el INE esté en posibilidad de actuar en consecuencia.

2. Devuelva a la Magistrada Instructora el recurso de mérito, para que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con la candidatura a la gubernatura si fuere el caso, y las inescindiblemente vinculadas.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**